



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04183-2006-PA/TC
LIMA
DEMETRIO GÓMEZ ABAD

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 04183-2006-PA/TC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Gómez Abad contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 30 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000068530-2002-ONP/DC/DL 19990 y 902-2003-GO/ONP, que le denegaron el acceso a una pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le reconozca el total de sus aportaciones, a fin de que se le otorgue su pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 23908, con abono de los devengados correspondientes.

La emplazada manifiesta que el demandante no reúne los requisitos para el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgamiento de una pensión de jubilación.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de diciembre de 2003, declara fundada en parte la demanda estimando que las aportaciones declaradas inválidas deben ser reconocidas; e improcedente el extremo en que se solicita el pago de costas y costos.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que aun cuando se reconozcan todas las aportaciones, el demandante no reuniría el mínimo de 20 años requeridos para gozar de pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000068530-2002-ONP/DC/DL 19990 y 902-2003-GO/ONP, que le reconocieron sólo un total de 8 años y 3 meses de aportaciones, a fin de que se le reconozca la totalidad de sus aportes y se le otorgue una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N.º 19990, al haber reunido 18 años de aportaciones.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los 60 años de edad, a condición de reunir los requisitos de aportación establecidos en dicha norma.
4. Sin embargo, al advertirse del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, que el demandante cumplió con el requisito etario el 22 de diciembre de 1992, fecha en la cual ya se encontraba en vigor el Decreto Ley N.º 25967, le correspondería acreditar el requisito de aportaciones establecido en el artículo 1º de dicha norma, es decir, no menos de 20 años.
5. Así, aun cuando, con los Certificados de Trabajo de 27 de junio de 2002, 2 de setiembre de 2003 y 25 de enero de 1983, obrantes de fojas 3 a 6, respectivamente, el demandante acredita un total de 18 años, 3 meses y 25 días de aportaciones, no reuniría el mínimo de 20 años de aportes requeridos para acceder a una pensión de jubilación; motivo por el cual la presente demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por último, conviene precisar que, de los certificados de trabajo antes mencionados, no se ha acreditado que el demandante haya realizado labores como trabajador de construcción civil, tal como lo afirma en el punto 4 de su demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04183-2006-PA/TC
LIMA
DEMETRIO GÓMEZ ABAD

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Gómez Abad contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 30 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 22 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000068530-2002-ONP/DC/DL 19990 y 902-2003-GO/ONP, que le denegaron el acceso a una pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le reconozca el total de sus aportaciones, a fin de que se le otorgue su pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 23908, con abono de los devengados correspondientes.
2. La emplazada manifiesta que el demandante no reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación.
3. El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de diciembre de 2003, declara fundada en parte la demanda estimando que las aportaciones declaradas inválidas deben ser reconocidas; e improcedente el extremo en que se solicita el pago de costas y costos.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que aun cuando se reconozcan todas las aportaciones, el demandante no reuniría el mínimo de 20 años requeridos para gozar de pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000068530-2002-ONP/DC/DL 19990 y 902-2003-GO/ONP, que le reconocieron sólo un total de 8 años y 3 meses de aportaciones, a fin de que se le reconozca la totalidad de sus aportes y se le otorgue una pensión de jubilación al amparo del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Decreto Ley N.º 19990, al haber reunido 18 años de aportaciones.

3. De acuerdo con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los 60 años de edad, a condición de reunir los requisitos de aportación establecidos en dicha norma.
4. Sin embargo, al advertirse del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, que el demandante cumplió con el requisito etario el 22 de diciembre de 1992, fecha en la cual ya se encontraba en vigor el Decreto Ley N.º 25967, le correspondería acreditar el requisito de aportaciones establecido en el artículo 1º de dicha norma, es decir, no menos de 20 años.
5. Así, aun cuando, con los Certificados de Trabajo de 27 de junio de 2002, 2 de setiembre de 2003 y 25 de enero de 1983, obrantes de fojas 3 a 6, respectivamente, el demandante acredita un total de 18 años, 3 meses y 25 días de aportaciones, no reuniría el mínimo de 20 años de aportes requeridos para acceder a una pensión de jubilación; motivo por el cual la presente demanda debe ser desestimada.
6. Por último, conviene precisar que, de los certificados de trabajo antes mencionados, no se ha acreditado que el demandante haya realizado labores como trabajador de construcción civil, tal como lo afirma en el punto 4 de su demanda.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

ALVA ORLANDINI



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)